EXPEDIENTE: 01994/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01994/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 01 uno de agosto de 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

> *"solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de los padrones de beneficiados autorizados para los programas sociales aplicados por el ayuntamiento a través de la dirección de desarrollo social para el ejercicio fiscal 2011." (**SIC**)*

La solicitud de acceso a información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00561/NEZA/IP/A/2011.**

SOLICITUD DE ENTREGA: A través del **SICOSIEM.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. EL **SUJETO OBLIGADO** **no dio respuesta a la solicitud** de acceso a la información.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 09 (nueve) de septiembre de 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

> *"SOLICITUD SIN RESPUESTA" (**Sic**)*

Y como Motivo de Inconformidad:

> *"EL SUJETO OBLIGADO FUE OMISO EN DAR RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, LO CUAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CLARA Y DOLOSA A MI DERECHO A LA INFORMACIÓN.*

RESOLUCIÓN

*POR LO CUAL, SOLICITO SE TENGA POR PRESENTADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL TEXTO DE LA PETICIÓN." (**Sic**)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01994/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.-PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. No los señaló, no obstante esté Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No presentó ante este Instituto vía SICOSIEM ni por ningún otro medio, el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01994/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

> ***Artículo 46.-*** *La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente**:**

> ***Artículo 48.-*** …
> …
> *Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

> 1°) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA.
> 2°) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue el día 02 dos de agosto dos mil once, de lo que suponiendo sin conceder que se estimara que tratándose de silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso fuera en efecto el mismo que cuando hay respuesta, resultaría que el transcurso de los 15 días hábiles para dar respuesta vencería el 22 veintidós de agosto del presente año. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

De conformidad con lo anterior y suponiendo sin conceder que se tomara en consideración que el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día 23 veintitrés de agosto 2011 (dos mil once), entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día 12 doce de septiembre de 2011 (dos mil once). Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica precisamente el día 09 de septiembre del presente año, se concluye que su presentación fue dentro de los quince días que prevé la Ley. Por

RESOLUCIÓN

lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que le fue negada la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

RESOLUCIÓN

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resultan aplicables ninguna de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> *III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia, determina que la ***litis*** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO,** al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello**,** respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente marcado con el número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta su inconformidad en razón de que no se le entregó la información solicitada. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** e impugnada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de respuesta en la entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

RESOLUCIÓN

b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverá lo antes enunciado.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de acceso público.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

> ***Artículo 6o. . . .***
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes****. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
>
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
> ***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
> ***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
> ***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
> ***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

RESOLUCIÓN

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
Los poderes públicos y los organismos autónomos *transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.***

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;
III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*
IV. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

RESOLUCIÓN

> ***V.*** *Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*
> ***VI.*** *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*
> ***VII.*** *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*
>
> (Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

> ***Artículo 7****.- Son sujetos obligados:*
> ***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
> ***II.*** *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
> ***III.*** *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
> ***IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***
> ***V.*** *Los Órganos Autónomos;*
> ***VI.*** *Los Tribunales Administrativos.*
> *Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*
>
> *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*
>
> *Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y

RESOLUCIÓN

por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.

- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo,** tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.**

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

> ***Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior****, la forma de gobierno republicano, representativo, popular,* ***teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre,*** *conforme a las bases siguientes:*
>
> ***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento*** *de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
> **II.** ***Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio*** *conforme a la ley.*
> *Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*
> *El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*
> ***a)*** *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha*

RESOLUCIÓN

administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
***b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*
***c)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*
***d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*
***e)** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

III . . .
***IV.** Los **municipios administrarán libremente su hacienda,** la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
***a) Percibirán las contribuciones**, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
***b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
***c**) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*
…
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
V a X. . . .

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

***Artículo 1**.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

RESOLUCIÓN

***Artículo 4**.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

***Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.** Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
…

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.
Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
*Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los **planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos** a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.*

***Artículo 123.-** Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.*

***Artículo 124.-** Los ayuntamientos expedirán **el Bando Municipal**, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.*
En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

***Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*
***I. Percibirán las contribuciones**, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;*
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;
***II. Las participaciones federales** que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;*
***III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos** a su cargo.*

RESOLUCIÓN

…
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos*, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.*

Artículo 127.- *La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.*
…

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez*, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica,* porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa,* en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez determinada la autonomía del Municipio proceda analizar el ámbito competencial sobre la información materia del presente recurso. Por lo que por cuestiones de orden y método la misma se realizara bajo el primer requerimiento que versa sobre:

RESOLUCIÓN

- ***Padrón de beneficiarios de los programas aplicados por el ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Social para el ejercicio fiscal 2011***

En dicho sentido, la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

> ***Artículo 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.***
> *Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.*
> *La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.*
> *En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.*
> ***B…..***

De la anterior disposición normativa a nivel Federal se desprende para su importancia lo siguiente:

- Que la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

- Que los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

Así pues el Estado como rector está encargado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. Por tanto lo anterior también se ve reflejado nivel estatal y municipal en la **Ley De Planeación Del Estado De México Y Municipios,** dispone:

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

RESOLUCIÓN

Artículo 1.- *La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:*
I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;
III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;
IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

Artículo 2.- *Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, con objetividad y transparencia, con la participación responsable y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privados, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.*
Es responsabilidad del titular del Ejecutivo Estatal conducir la planeación para el desarrollo del Estado de México, y al interior de los municipios dicha responsabilidad recaerá en los Presidentes Municipales, quienes lo harán con base en las disposiciones legales y en ejercicio de sus atribuciones con respeto irrestricto a las garantías constitucionales, así como al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre y autónomo.

Artículo 3.- *El desarrollo del Estado y Municipios se sustenta en el proceso de planeación democrática, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, los programas sectoriales, regionales y especiales; y su ejecución atenderá los plazos y condiciones que requiera su estrategia.*

Artículo 4.- La planeación democrática para el desarrollo se sustenta en los principios de igualdad, no discriminación, simplicidad, claridad, congruencia y proximidad de los habitantes del Estado de México, así como de previsión, unidad y flexibilidad en la coordinación, cooperación y eficacia para el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación, uso y destino de los recursos, tomando en cuenta la perspectiva de género*.*

Artículo 5.- La planeación democrática tiene por objeto el desarrollo del Estado de México y Municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal, en concordancia con los fines sociales, económicos, ambientales y políticos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 6.- *La planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.*

RESOLUCIÓN

Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano.

Artículo 8.- *En la* ***ejecución de la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, deberá asegurarse la disposición de los recursos humanos, materiales, financieros y naturales necesarios para alcanzar los objetivos y metas de la estrategia de desarrollo, considerando en su asignación y uso, su optimización y la disponibilidad que de ellos exista en los distintos grupos y organizaciones sociales, privados y órdenes de gobierno.***

Artículo 9.- *En* ***la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, se deberán consolidar los métodos para la generación, tratamiento, uso y divulgación de la información geográfica y estadística como sustento del proceso de planeación establecido en la presente Ley,*** *a fin de disponer de información veraz, oportuna y suficiente, con el propósito de garantizar la permanencia y fortalecimiento del desarrollo del Estado de México y municipios.*

Los titulares de las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los gobiernos municipales, las personas físicas y jurídicas colectivas, así como de los grupos sociales y privados, deberán proporcionar y hacer uso de la información e investigación geográfica, estadística y catastral de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento de la materia y demás disposiciones legales.

Artículo 10.- *Para efectos de esta Ley, se entiende por:*

Programa. Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

Programación. Proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos del plan.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA PLANEACION DEMOCRATICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 11.- *El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios comprende un conjunto de relaciones funcionales que establecen los habitantes del Estado de México, los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, los grupos y organizaciones sociales y privados, entre sí, a fin de efectuar acciones al amparo de mecanismos de coordinación y participación, conforme a la competencia y atribución de los titulares de las dependencias,*

RESOLUCIÓN

organismos, entidades públicas y unidades administrativas, en los cuales se consideren propuestas; planteen demandas y formalizan acuerdos.

Artículo 12.- *El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios**,** tendrá por objeto garantizar el desarrollo integral del Estado y de los municipios, atendiendo principalmente a las necesidades básicas para mejorar la calidad de vida y conformación armónica y adecuada de las relaciones funcionales entre las diferentes regiones de la entidad.*

Artículo 13.- *En el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios participan los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos y los habitantes del Estado de México. Su organización se llevará a cabo a través de las estructuras de las administraciones públicas estatal y municipales y en su vertiente de coordinación por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México y por los comités de planeación para el desarrollo municipal, "COPLADEMUN".*

Artículo 14.- *El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:*
I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;
II. Los planes de desarrollo municipales;
III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;
IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;
V. Los programas especiales;
VI. Los presupuestos por programas;
VII. Los convenios de coordinación;
VIII. Los convenios de participación;
IX. Los informes de evaluación;
X. Los dictámenes de reconducción y actualización.

Artículo 25.- *En los planes de desarrollo se establecerán los lineamientos de política general, sectorial y regional para el desarrollo, sujetando los demás instrumentos de la planeación a sus estrategias, objetivos, metas y prioridades. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado de México y de los municipios, según corresponda.*

Artículo 26.- Para los efectos de la integración y ejecución de la estrategia contenida en los planes de desarrollo, se deberán elaborar programas sectoriales, regionales y especiales que permitan alcanzar sus objetivos y metas.

Artículo 28.- *Los programas derivados de los planes de desarrollo serán revisados y ajustados, en su caso, con la periodicidad que determine el Ejecutivo del Estado, y en el caso de los municipios, conforme lo determinen los ayuntamientos.*
El resultado de la revisión periódica y, en su caso, las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración del Gobernador y del ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 29.- *Los gobiernos estatal y municipales conjuntarán esfuerzos para fortalecer los planes, programas y acciones para el desarrollo a través de convenios de coordinación y participación.*

RESOLUCIÓN

Artículo 30.- *Las dependencias, entidades públicas, organismos y unidades administrativas participarán en la integración de programas sectoriales y regionales de corto, mediano y largo plazo congruentes entre sí y con las estrategias contenidas en los planes de desarrollo, que regirán las actividades de la administración pública y se considerarán para la conformación del presupuesto por programas, salvo el caso de programas especiales cuyo plazo de ejecución podrá ser distinto.*

Artículo 31.- *En el caso de los programas regionales que desarrollen conjuntamente los gobiernos federal y estatal, o solamente este último, se asegurara la participación de los municipios en su formulación.*

Artículo 32.- *Los programas regionales promoverán la integración y armonización del desarrollo entre las diferentes regiones del Estado, a través del aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales, del trabajo, de la sociedad en su entorno territorial y de la integración y crecimiento de las actividades productivas.*

Artículo 33.- *Los programas regionales se distinguirán por su enfoque territorial y tendrán convergencia en ellos las propuestas de los diversos programas sectoriales y especiales.*

Artículo 34.- *Los programas sectoriales se sujetarán a las estrategias contenidas en los planes de desarrollo y precisarán sus objetivos y metas, asimismo establecerán las prioridades que regirán el desempeño de las actividades del sector de que se trate.*

Ahora bien cabe señalar lo que dispone el **Ley De Desarrollo Social Del Estado De México dispone:**

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de México.

Artículo 2.- *La presente Ley tiene por objeto:*
I. *Generar las condiciones que aseguren el desarrollo social y el pleno disfrute de los derechos sociales;*
II. *Garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población al desarrollo social y a sus programas y acciones;*
III. *Establecer las bases para un desarrollo integral, a fin de superar la pobreza, la marginación y la exclusión social;*
IV. *Promover la implementación de políticas públicas subsidiarias que ayuden a la superación de la desigualdad social;*
V. *Garantizar la evaluación permanente de las políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social;*
VI. *Promover políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social que favorezcan la inclusión y participación social, a fin de alcanzar una mayor cohesión social; y*
VII. *Asegurar la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los programas de desarrollo social y la aplicación de los recursos para el desarrollo social, a través de procedimientos*

RESOLUCIÓN

de aprobación, incluidos en las reglas de operación, así como su respectiva supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

Artículo 3.- *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*
I. *Desarrollo social: Proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;*
II. *Política de desarrollo social: Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria e integral, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;*
III. Programa de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación;
IV. Acción de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la prestación de un servicio a un usuario;
V. *Ley: La Ley de Desarrollo Social del Estado de México;*
VI. *Estado: El Estado Libre y Soberano de México;*
VII. *Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Desarrollo Social;*
VIII. *Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México;*
IX. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;
X. *Manual Ciudadano: Compendio de programas de Desarrollo Social que integra la Secretaría, que contiene las reglas de operación de los mismos;*
XI. Reglas de operación: Documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos de los programas de desarrollo social, y deben contener al menos:
a) Identificación del derecho social o carencia que atiende el programa;
b) Definición del universo de atención;
c) Identificación de la población objetivo;
d) Definición del tipo de apoyo a otorgar;
e) Definición del mecanismo de enrolamiento;
f) Establecimiento de la contraprestación del beneficiario;
g) Graduación del beneficiario;
h) Mecanismos de participación social; y
i) Quejas y denuncias.
XII. Pobreza: Condición social de las personas en hogares que presentan carencias en sus derechos sociales y baja capacidad de ingreso, que limitan su desarrollo y la mejoría permanente de su calidad de vida.
XIII. *Marginación: A la condición social en la cual las personas en hogares pueden presentar carencias sociales y bajo ingreso, y se encuentran geográficamente fuera del acceso y disponibilidad de bienes y servicios necesarios para su desarrollo integral;*
XIV. *Exclusión social: A la condición de las personas en la cual la insuficiencia de vínculos con la sociedad le limitan una adecuada integración y desarrollo, por razones de etnicidad, género, discapacidad o autoestima, así como aquellas que pudieren vulnerar sus derechos humanos y sociales;*
XV. *Desigualdad social: Fenómeno social que impide a las personas satisfacer sus necesidades al presentar condiciones de pobreza, marginación y exclusión;*

RESOLUCIÓN

XVI. *Carencia social: A la condición que presenta una persona para ejercer plenamente sus derechos sociales;*
XVII. *Indicadores de desarrollo social y humano: A los instrumentos cuantitativos que relacionan variables para visualizar las condiciones de pobreza, marginación y en general desigualdad social, emitidos por autoridad competente en la materia;*
XVIII. *COPLADEM: Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México regulado por la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su Reglamento;*
XIX. *COPLADEMUN: Al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal regulado en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su Reglamento;*
XX. *CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;*
XXI. *Registro Social: A la base de datos que integra las organizaciones de la sociedad, que en coordinación con las autoridades estatales y municipales, contribuyen al desarrollo social en la Entidad;*
XXII. *Auditor Especial: Al Auditor Especial de Evaluación de Programas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
XXIII. *Zonas de atención prioritaria: Las áreas o regiones de carácter rural, urbano o mixto, cuya población registra pobreza y marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos, en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en esta Ley;*
XXIV. *Zonas de atención inmediata: Las áreas o regiones de carácter rural, urbano o mixto, cuya población requiera de ejecución inmediata de alguno o algunos de los programas de desarrollo social;*
XXV. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales;
XXVI. *Consejo: Al Consejo de Cooperación para el Desarrollo Social del Estado de México;*
XXVII. *CIEPS: Al Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social; y*
XXVIII. *Equidad y Género: A la construcción cultural que se hace a partir de la diferencia de sexos y que da lugar a una serie de valores, atributos y roles distintos para mujeres y hombres.*

CAPITULO III
DE LA APLICACION Y LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 5.- *La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Artículo 6.- Toda persona, habitante del Estado tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas y acciones de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de las políticas públicas estatales y municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 7.- *Son sujetos de esta norma la sociedad en general, las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal, así como los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia.*

CAPITULO IV
DE LA INTERPRETACION DE LA NORMA

Artículo 8.- *En todo lo no previsto por esta Ley, será de aplicación supletoria la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Ley de*

RESOLUCIÓN

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 9.- *La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho.*

Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:
I. *Educación obligatoria;*
II. *Salud;*
III. *Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;*
IV. *Alimentación, nutrición materno infantil y abasto social de productos básicos;*
V. *Vivienda;*
VI. *Superación de la pobreza, marginación y exclusión; y*
VII. *Obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;*

Artículo 14.- Son obligaciones de los municipios en materia de desarrollo social las siguientes:
I. *Formular, dirigir e implementar la política social municipal con acuerdo del COPLADEMUN;*
II. *Coordinar con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas y acciones de desarrollo social;*
III. *Convenir acciones con otros municipios de la entidad, en materia de desarrollo social;*
IV. *Presupuestar anualmente en materia de desarrollo social;*
V. Obtener información de los beneficiarios para la integración de los padrones de sus respectivos programas de desarrollo social;
VI. *Informar a la sociedad de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten;*
VII. *Concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo social;*
VIII. *Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada, en los programas y acciones de desarrollo social; y*
IX. *Las demás que le señala la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

CAPÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN Y DIFUSIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 15.- *La planeación del desarrollo social de la entidad, se hará bajo las bases del Sistema Estatal, en la cual se incluirán los planes y programas estatales y municipales; así como los institucionales, regionales, sectoriales y especiales.*

Artículo 17.- Para instrumentar programas de desarrollo social se deberá contar con:
I. *El diagnóstico focalizado sobre las zonas de atención prioritaria e inmediata;*
II. *Los principios de la Política de Desarrollo Social establecidos en esta Ley;*
III. *La inclusión de unidades administrativas responsables de la operación de los programas;*
IV. *Las reglas de operación para la implementación, seguimiento y evaluación de los programas para el desarrollo social; y*
V. *Las estrategias para la vinculación, coordinación y concertación de acciones para el desarrollo social.*

RESOLUCIÓN

Artículo 18.- *El Gobierno del Estado deberá publicar en el periódico oficial Gaceta del Gobierno y difundir las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social, los convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales e incluir la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social.*
Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de la materia".

Artículo 19.- *La publicidad y la información relativa a todos los programas de desarrollo social deberán identificarse con el escudo estatal o toponímico municipal y en los casos de participación conjunta con el de ambos.*

FINANCIAMIENTO

Artículo 20.- *El Presupuesto para el Desarrollo Social, Combate a la Pobreza y programas de desarrollo social no podrá ser inferior, en términos reales al del año fiscal anterior.*

Artículo 21.- *El Presupuesto asignado a programas de desarrollo social deberá privilegiar los aspectos prioritarios que contempla el Artículo 11 de esta Ley.*

Artículo 21 bis.- *Los programas de desarrollo social que sean evaluados positivamente y que se justifique su continuidad, de acuerdo al Sistema Estatal de Indicadores de Desarrollo Social y Humano a que se refiere el artículo 25 quinquies de esta Ley, deberán contar con un presupuesto para su permanencia en el año fiscal siguiente, el cual no podrá ser inferior, en términos reales, al asignado en el año fiscal anterior.*

Artículo 22.- Dentro del presupuesto de Egresos del Estado, se establecerán:
I. Detalladamente las partidas presupuéstales específicas para los programas de desarrollo social estatales;
II. El nombre de los programas a que se destinarán; y
III. La obligatoriedad de expedición de reglas de operación para los programas de desarrollo social.

Artículo 23.- *Los recursos destinados al desarrollo social podrán complementarse con recursos provenientes de organismos internacionales y de los sectores público, privado y social.*

TITULO CUARTO
DE LOS BENEFICIARIOS
CAPITULO I
DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 38.- El Gobierno del Estado *y los Municipios,* ***en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios y complementaran los derivados de los programas sociales federales.***

Artículo 40.- *El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría,* ***dará a conocer y publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las reglas de operación para la integración y actualización del padrón de beneficiarios.***

RESOLUCIÓN

Artículo 41.- *Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de los programas municipales de desarrollo social, instruyendo la difusión correspondiente, en términos de los ordenamientos aplicables.*

Por su parte el **BANDO MUNICIPAL DEL SUJETO OBLIGADO,** dispone lo siguientes:

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 35. - El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, en su carácter de titular de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 36. - La Administración Pública Municipal podrá ser centralizada y descentralizada, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables y por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 37.- Las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y los trabajadores al servicio de éste, serán reguladas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el reglamento de los servidores públicos municipales.

Los trabajadores, funcionarios y empleados en general del ayuntamiento son servidores públicos libres y con derechos políticos vigentes y no podrán ser obligados a participar ni apoyar actividades de partido político alguno contra su voluntad, cualquier contravención a este derecho será sancionado conforme a los ordenamientos legales respectivos.

ARTÍCULO 38. - Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, y de todo lo relacionado con la misma, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento;
II. Tesorería Municipal;
III. Contraloría Interna Municipal;
IV. Las Direcciones de:
1.- Administración;
2.- Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
3.- Seguridad Pública;
4.- Servicios Públicos;
5.- Desarrollo Social;
6.- Educación;
7.- Jurídica y de Gobierno
8.- Comunicación Social;
9.- Ecología;
10.- Relaciones Públicas;
11.- Desarrollo Económico;
12.- Atención a Personas con Discapacidad;
13.- Cultura;
1 4. – Planeación, información, programación y evaluación.

RESOLUCIÓN

Por lo que de los preceptos normativos se dispone para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que la Ley de Planeación Del Estado De México y Municipios, señala que es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas de la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

- Que es responsabilidad del Presidente Municipal conducir la planeación para el desarrollo del Estado de México quienes lo harán con base en las disposiciones legales y en ejercicio de sus atribuciones con respeto irrestricto a las garantías constitucionales, así como al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre y autónomo.

- Que el desarrollo del Estado y Municipios se sustenta en el proceso de planeación democrática, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, los programas sectoriales, regionales y especiales; y su ejecución atenderá los plazos y condiciones que requiera su estrategia.

- Que la planeación democrática para el desarrollo se sustenta en los principios de igualdad, no discriminación, simplicidad, claridad, congruencia y proximidad de los habitantes del Estado de México, así como de previsión, unidad y flexibilidad en la coordinación, cooperación y eficacia para el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación, uso y destino de los recursos, tomando en cuenta la perspectiva de género.

- Que la planeación democrática tiene por objeto el desarrollo del Estado de México y Municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal, en concordancia con los fines sociales, económicos, ambientales y políticos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

- Que la planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

- Que el proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano.

RESOLUCIÓN

- Que en la ejecución de la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, deberá asegurarse la disposición de los recursos humanos, materiales, financieros y naturales necesarios para alcanzar los objetivos y metas de la estrategia de desarrollo, considerando en su asignación y uso, su optimización y la disponibilidad que de ellos exista en los distintos grupos y organizaciones sociales, privados y órdenes de gobierno.

- Que se entiende por programa al instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

- Que la Programación es el proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de objetivos del plan.

- Que el sistema de planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios comprende un conjunto de relaciones funcionales que establecen los habitantes del Estado de México, los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, los grupos y organizaciones sociales y privados, entre sí, a fin de efectuar acciones al amparo de mecanismos de coordinación y participación, conforme a la competencia y atribución de los titulares de las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas, en los cuales se consideren propuestas; planteen demandas y formalizan acuerdos.

- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por: El Plan de Desarrollo del Estado de México**, Los planes de desarrollo municipales;** Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo; Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo; Los programas especiales; **Los presupuestos por programas;** Los convenios de coordinación; Los convenios de participación; Los informes de evaluación; Los dictámenes de reconducción y actualización

- Que la Ley De Desarrollo Social Del Estado De México dispone que la ley es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el Estado de México.

- Que la Ley de Desarrollo Social del Estado de México tiene entre otros objetivos el de asegurar la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los programas de desarrollo social y la aplicación de los recursos para el desarrollo social, a través de procedimientos de aprobación, incluidos en las reglas de operación, así como su respectiva supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

- Que se entiende por desarrollo social al proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de

RESOLUCIÓN

sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

- Que se entiende por política de desarrollo social al conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria e integral, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad.

- **Que un programa de desarrollo social es la acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación.**

- Que la acción de desarrollo social es aquella acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la prestación de un servicio a un usuario;

- **Que son beneficiarios aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;**

- Que reglas de operación: Documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos de los programas de desarrollo social, y deben contener al menos:
    - Identificación del derecho social o carencia que atiende el programa;
    - Definición del universo de atención;
    - Identificación de la población objetivo;
    - Definición del tipo de apoyo a otorgar;
    - Definición del mecanismo de enrolamiento;
    - Establecimiento de la contraprestación del beneficiario;
    - Graduación del beneficiario;
    - Mecanismos de participación social; y
    - Quejas y denuncias.

- **Que padrón es la relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales;**

- Que la aplicación de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

- Que toda persona, habitante del Estado tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas y acciones de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de las políticas públicas estatales y municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.

RESOLUCIÓN

- Que son sujetos de esta norma la sociedad en general, las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal, así como los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia.

- Que en todo lo no previsto por la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, será de aplicación supletoria la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos relativos y aplicables.

- Que los **planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente** Educación obligatoria; Salud; Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad; Alimentación, nutrición materno infantil y abasto social de productos básicos; Vivienda; Superación de la pobreza, marginación y exclusión; y Obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.

- **Que entre las obligaciones de los municipios en materia de desarrollo social se encuentra la de presupuestar anualmente en materia de desarrollo social y obtener información de los beneficiarios para la integración de los padrones de sus respectivos programas.**

- Que para instrumentar programas de desarrollo social se deberá contar con el diagnóstico focalizado sobre las zonas de atención prioritaria e inmediata, los principios de la Política de Desarrollo Social establecidos en la Ley de Desarrollo Social, la inclusión de unidades administrativas responsables de la operación de los programas, las reglas de operación para la implementación, seguimiento y evaluación de los programas para el desarrollo social y las estrategias para la vinculación, coordinación y concertación de acciones para el desarrollo social.

- Que dentro del presupuesto de egresos se establecerán detalladamente las partidas presupuéstales específicas para los programas de desarrollo social estatales, el nombre de los programas a que se destinaran y la obligatoriedad de expedición de reglas de operación para los programas de desarrollo social.

- **Que los municipios en el ámbito de su competencia integrarán sus padrones de beneficiarios y complementaran los derivados de los programas sociales federales.**

- **Que los ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de los programas municipales de desarrollo social, instruyendo la difusión correspondiente, en términos de los ordenamientos aplicables**

RESOLUCIÓN

- Que por su parte el BANDO MUNICIPAL prevé que para el despacho de los asuntos de la administración pública municipal y de todo lo relativo a la misma, el ayuntamiento se auxiliara de diversas dependencias entre las que se encuentra la Dirección de Desarrollo Social.

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO,** *y* que se identifican y está relacionado o atiende directamente a la actividad de la administración del presupuesto, es decir, el destino de los recursos asignados por concepto padrones beneficiarios de los programas sociales desarrollados y aplicados por el municipio.

Una vez acotado lo anterior, es que en el presente asunto para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE.** En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información…"*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3°) Que se

RESOLUCIÓN

trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De las consideraciones expuestas, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En este contexto, y acotado lo anterior para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información que puede contener la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que en efecto procedía la entrega al hoy **RECURRENTE,** ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida es **SUJETO OBLIGADO.**

Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

> ***Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.***
>
> ***Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***
>
> ***Artículo 7.- Son sujetos obligados:***
> ***I. a III. ...***
> ***IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***
> ***V. a VI. …***
>
> ***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***
>
> ***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.***

RESOLUCIÓN

A mayor abundamiento, al tratarse de gastos derivado de **programas sociales** conllevo y conlleva el otorgamiento de recursos públicos lo que se puede equiparar en un forma de justificación del gasto público por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que además obviamente se justifica su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: **Primero,** se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. **Segundo,** no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

En efecto, la información solicitada es información de acceso público, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

> ***Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

> ***Artículo 126.-*** *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que garantiza la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

RESOLUCIÓN

responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

> -Que todo pago debe sustentarse en forma u orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**.**
> -Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a información relaciona con beneficios, apoyos o recursos públicos entregados por el **SUJETO OBLIGADO,** y que se vincula al ejercicio del gasto público efectuado por dicho Sujeto Obligado.

Aunado de que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia se prevé la obligación de los Sujetos Obligados de "***hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos,*** así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos." Por lo que resulta de acceso público la información sobre padrón de beneficiarios por los programas sociales desarrollados por el **SUJETO OBLIGADO.**

Adicionalmente, la información solicitada es pública, porque la implementación y concreción de dicho apoyos a ciertos grupos de población, que se relaciona con el presupuesto asignado y porque se deduce que los apoyos son derivados de los Programas Sociales implementados por los distintos órdenes para su obtención, asimismo la información se relaciona con la relación o padrón de beneficiarios de dichos apoyos, y que de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 12 es información pública de oficio, de la que se debe informar de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Al respecto, este Pleno no quiere dejar de indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 17.-*** *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

RESOLUCIÓN

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada *"información pública de oficio"*, cabe decir que se trata de *"un deber de publicación básica"* o *"transparencia de primera mano"*. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos (de preferencia en el portal o en la página Web de las dependencias), o información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los Sujetos Obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, planeación, programación, resultado de auditorías, concesiones, contratos, expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, **padrones de beneficiarios**, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. En el caso en estudio, como ya se dijo se prevé como parte de la Información Pública de Oficio, la siguiente información:

> ***Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:***
> ***(…)***
> ***VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución****, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;*
>
> ***VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;***
>
> ***(…)***

En concatenación a lo anterior es necesario mencionar el contenido y alcance de la Información Pública de Oficio, en particular referencia del artículo 12 de la Ley de la materia, que dispone que los Sujetos Obligados deberán tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma

RESOLUCIÓN

sencilla, precisa y entendible para los particulares, determinados rubros de información (entre ella **lo relativo al padrón de beneficiaros de los programas desarrollados por el municipio**). Por lo que de dicho precepto se derivan las siguientes obligaciones:

- Que en efecto existe la obligación legal de generar Información Pública de Oficio, y que está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.

- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio.

- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Por ende este Organismo Autónomo determina que aun y cuando el artículo 41 dispone que los **SUJETOS OBLIGADOS** no están constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información, lo cierto es que en tales acciones no se comprende el de buscar, localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, que tienen por obligación legal de generar, administrar o poseer en sus archivos.

Por lo tanto, derivado de lo anterior, para este Instituto se arriba al criterio de que la búsqueda, localización y actualización de la información pública documental, en la que se incluye la Información Pública de Oficio, no implican procesamiento, resumen, practicar investigaciones o efectuar cálculos, a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley de Transparencia invocada, por el contrario se refiere al deber previsto en la primera parte de dicho precepto; consistente en la obligación que tienen los Sujetos Obligados de proporcionar la información pública que obre en sus archivos, y como ya se dijo de conformidad con los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley están obligados a generar de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Efectivamente, no existe la obligación de los Sujetos Obligados de procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información, su obligación se constriñe a proporcionar la que obre en sus archivos por virtud de las atribuciones que le imponen las leyes.

Por lo que acotado esto, cabe preciar o puntualizar que la información *sobre los padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el municipios* y que es materia de la controversia, en términos de lo que ya se acotó y que es en forma de relación o listado de las mismas, porque existe un Ordenamiento Legal que así lo mandata, y este es precisamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que hace a la generación de la "información pública de oficio" que deben poner a disposición del público los Sujetos Obligados, por lo que al disponerse que debe estar disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio,

RESOLUCIÓN

precisamente implica o conlleva una sistematización, que puede entenderse como una relación o listado de la información o de datos mínimos y básicos sobre los rubros a que aluden los propios preceptos de citada Información Pública de Oficio.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.

- Que efectivamente, la Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, lo que implica que debe concretarse a señalar el dato o datos básicos necesarios para el entendimiento de cualquier persona.

- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

- Asimismo, implica que la integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que las personas puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.

- Que para el cumplimiento de la obligación activa o Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, cuando así sea solicitado se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.

- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.

- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

RESOLUCIÓN

Además, de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, ya que interpretar lo contrario se traduciría en que a lo único a lo que tiene acceso los gobernados es a la consulta de todos y cada uno de los soportes documentales que soportan los rubros de información referida en dichos preceptos, como por ejemplo lo relativo a obras públicas, los expedientes de licitación, por citar algunos. Lo cual rompe todo principio de sencillez, rapidez y gratuidad o de bajo costo en el acceso a la información pública gubernamental, ya que los ciudadanos para conocer tales datos tendrían como únicas instancia u opción el de acudir –muy probablemente en varias ocasiones- a las instalaciones de la dependencia respectiva para consultar los expedientes completos, y obtener así la información básica respectiva, aunado de que ante la falta de información sencilla y rápida (sistematizada) implicaría un detonante para que se presentaran varias requerimientos de consulta en un mismo momento por diversas personas, lo que sin duda convierte en engorroso el acceso a la información, lo que se traduciría en una limitación al derecho de acceso a la información gubernamental.

Por otro lado, la no generación sistematizada de la información que se ordena como pública de oficio, conllevaría para los Sujetos Obligados -bajo la premisa de privilegiar su puesta a disposición en sistema electrónico- el que tuvieran que escanear o subir todos y cada uno de los documentos que soportan la información a la que aluden las fracciones de los artículos antes referidos, según corresponda. Situación está que no es el espíritu o alcance de la Información Pública de Oficio, sino todo lo contrario el de privilegiar la "accesabilidad" de la información pública gubernamental bajo cánones de sencillez, oportunidad y rapidez.

Lo que se busca, además con el diseño de la Información Pública de Oficio, es reconocer que no siempre es posible poner a "disposición" toda la información o "subir" toda la información en sitio electrónico, ya que esto representa más complicaciones, aunado a los costos, recursos y tecnologías no siempre disponibles. Por lo que para subsanar esta situación se creó el concepto de "información pública de oficio", poniendo así la información que deberá estar a disposición del público mediante mecanismos expeditos que permitan "dejarla disponible" de manera permanente y actualizada como una ventana abierta a la sociedad, evitando solicitudes y respuestas sobre información básica fundamental. Este mecanismo además permite un diseño flexible para las obligaciones de publicación de la información pública gubernamental. Además, de que con ello se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandatado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de

RESOLUCIÓN

información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información –como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley.

Luego entonces como ha quedado expuesto la Ley en la materia mandata la realización de padrón de beneficiarios de los programas desarrollados en este caso por el municipio.

Acotando que respecto a los **padrones de beneficiaros de los programas desarrollados por LOS SUJETOS OBLIGADOS,** dentro de los dato básicos o fundamentales se encuentran incluidos como regla general **el nombre de los beneficiarios, así como los montos o apoyo entregado a cada uno de los beneficiarios, el diseño o reglas de operación, acceso y ejecución**.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22ª. Vigésimo segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

> ***Padrón*** *como: (Del lat. patrōnus). m. Nómina de los vecinos o moradores de un pueblo.*
>
> ***Nómina****: (Del lat. nomĭna, pl. n. de nomen, -ĭnis, nombre). f. Lista o catálogo de nombres de personas o cosas.*

Luego entonces, la nómina o padrón *– tiene que ver con el nombre-,* lo que permite entender que se trata de las personas identificadas que resulten beneficiados con la implementación de un programa, y son estas y los apoyos a éstas las que precisamente conformarán el **"Padrón de beneficiarios"** ya aludido en forma de lista.

Por lo tanto para este Pleno el padrón de beneficiarios debe contener sin duda no solo el nombre de los beneficiarios, sino también el monto o el tipo de apoyo otorgado a cada uno de aquellos, diseño, acceso y ejecución y este es el contenido y alcance que debe darse a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de la materia. Lo anterior, sin duda abona a la transparencia respecto a los apoyos o montos otorgados, permite dejar transparentar que los apoyos se están otorgado en condiciones equitativas o proporcionales a los beneficiarios, que se prevengan diferencias desproporcionadas o discrecionales entre un apoyo a un beneficiario respecto de otros, a pesar de reunir condiciones sociales similares. De ahí la justificación de dar a conocer el monto o apoyo otorgado a cada beneficiario, a la luz de la obligación activa que tienen los Sujetos Obligados, de poner a disposición en su sitio o portal de internet.

Incluso, la naturaleza y características acotadas con antelación sobre los padrones de beneficiarios encuentran sustento en otros supuestos, y que resultan oportunos invocar como elementos de juicio que permiten ilustrar el presente caso.

En este sentido es que cabe decir que cuando se establecen normas, políticas y lineamientos para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos estratégicos se debe observar la

RESOLUCIÓN

transparencia mediante la difusión de las reglas o mecanismos para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo pues con ello se permite dar precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo nivel socioeconómico de los beneficiarios; así como certidumbre de su temporalidad, hasta en tanto no se modifiquen las condiciones que dieron origen a los requisitos para su entrega y los montos de apoyo de modo que permita identificar con claridad la concurrencia de recursos municipales y de los propios beneficiarios, a fin de asegurar la corresponsabilidad entre el Municipios y la sociedad, y multiplicar el efecto del gasto público.

Además se permite considerar la eficacia considerando su impacto económico y social, la eficiencia en su administración y la pertinencia de las reglas para su otorgamiento y los mecanismos de responsabilidad de los productores respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento.

De los Ordenamientos anteriores, se puede afirmar que los padrones de beneficiarios se entienden como la relación de nombres de personas beneficiarias de los programas que llevan a cabo las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, que es la lista o relación de datos de las personas y *los montos o apoyos que reciben como utilidad o provecho de un bien o servicio; y cuyos padrones se constituye como un instrumento de control de quién, qué, cómo, cuándo, dónde y porqué se otorga un beneficio por parte de los programas gubernamentales.* Que los padrones de beneficiarios se diseñan con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas.

Que el padrón de beneficiarios debe ser una base de datos que contenga información necesaria y suficiente para identificar y ubicar a los receptores de los beneficios en cuestión y, adicionalmente, información de los beneficios otorgados. En resumen el padrón permite identificar a las personas que reciben un beneficio de distintos programas gubernamentales.

En resumen, la difusión de los padrones de programas permite a la sociedad, tener certeza sobre la legalidad en la entrega de recursos públicos; por lo que su naturaleza es la de ser pública. **Luego entonces, debe considerarse que sólo aquella información contenida en los padrones de beneficiarios de programas sociales que pueda ser utilizada para discriminarlos, puede ser eliminada de la información pública de oficio, sin que ello signifique el nombre de los empadronados**, pues como ya se motivó ello es lo que constituye en esencia lo que es el padrón de beneficiarios.

Luego entonces, y derivado de las características o alcance y contenido de lo que es un padrón de beneficiarios, y considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la fracción VIII del artículo 12, al considerar que **es información de primera mano, información básica o de oficio la relativa a "padrón de beneficiarios", es que se entiende que incluye el nombre de dichas personas y los montos y apoyos otorgados**, ya que se trata de una base de datos que identifica a los receptores y apoyos de los beneficios otorgados.

Bajo este orden de ideas, no debe dejarse de lado que la integración de programas como parte de las políticas públicas del Estado y sus municipios, tiene por objeto subsanar deficiencias o

RESOLUCIÓN

desigualdades en la población vulnerable, con necesidades particulares o incluso para potenciar desarrollo.

En efecto, los padrones de beneficiarios es información que se deriva en base a la planeación y programación que se efectúa en términos de la función gubernamental. Así por ejemplo de conformidad con la **Ley de Planeación del Estado de México y Municipios**, y que es aplicable a las autoridades las dependencias se prevé que la planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

> ***Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal*** *y municipales, l****os titulares de las dependencias****, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos* ***serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia****, y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.*

Que en base a ello, implica una programación, es decir, un proceso para definir estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos del plan. Que de ello derivan los programas, como instrumentos de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo. Que a su vez exige un presupuesto por programas, mismo que contiene la asignación de recursos a los proyectos y acciones que contienen los programas de gobierno, siendo este un vínculo del ejercicio del gasto público con los planes de desarrollo.

En efecto, existe el deber de que los programas o acciones que se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, por lo que bajo esa perspectiva, el dar a conocer información concerniente a los mismos, para saber si se han cumplido las metas y objetivos en el ámbito de un desarrollo social, lo que sin duda transparenta el ejercido de las funciones públicas. Por lo tanto, la constitución de un padrón, como consecuencia de un programa, es una manera de determinar si éste se ejecutó con la oportunidad, y si ello se hizo ceñido a los objetivos y metas programadas.

Es así que los padrones de beneficiarios es información que se deriva en base a la planeación y programación que se efectúa en términos de la función gubernamental. Que los programas sociales van dirigidos principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Expuesto lo anterior, **se reitera que es de interés público dar a conocer la información del padrón (como relación de nombres de personas beneficiadas y los montos y apoyos otorgados a cada beneficiario)**, ya que alude directamente a la rendición de cuentas a los

RESOLUCIÓN

ciudadanos y su proceder para alcanzar el objetivo y metas de un programa, de forma tal que se pueda valorar la aplicación de recursos destinados a dichos Programas. Sin dejar de señalar que el nombre aunque se trate de un dato sensible por ser un dato personal, la ponderación del interés general hace que el nombre en este caso y las condiciones económicas o sociales para acceder al beneficio gubernamental opera la excepción a la confidencialidad de los datos personales.

Se reitera que por lo que hace al tema de los recursos entregados por los beneficiarios, atento a lo ya expuesto, resulta evidente que de igual manera se trata de información pública, pues hacer público el monto de los recursos (ya sea en numerario o en especie) entregados por los beneficiarios, permite verificar que efectivamente se cumplió con el propósito del programa y con los requisitos y condiciones señalados en las Reglas de Operación o disposiciones respectivas, además de que se establecen los montos que deben aportar los beneficiarios, según el tipo de apoyo recibido, que al tratarse del destino del gasto público y el ejercicio de atribuciones conforme a la normatividad es que resulta claro que se trata de información de la cual se debe permitir el acceso público.

Por lo tanto se concluye que lo requerido por el **RECURRENTE,** es la Información Pública de Oficio a la que alude la fracción VII del artículo 12 de la Ley de la materia. Que la solicitud de información, por tanto, consiste en el **padrón de beneficiarios de los Programas sociales aplicados por la Dirección de Desarrollo Social**, información en términos del artículo 12 de la Ley de la materia.

Acotado lo anterior, como ya quedo expuesto la información materia de este recurso es Información Pública de Oficio, luego entonces debería obrar sistematizada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO,** incluso en la página electrónica, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, que ha previsto que los Sujetos Obligados deben tener –en medio impreso o electrónico- de "manera permanente y actualizada" la Información Pública de Oficio.

Así mismo cabe por analogía el Recurso de Revisión resuelto por el **IFAI 462/06 mismo que señala:**

"(...)

Segundo. *De la solicitud presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió a la Secretaría de Desarrollo Social copia certificada de la siguiente información:*
1.- Listados, padrones o registros de beneficiarios de cada uno de los programas manejados por la entidad a su cargo, por el ejecutivo estatal y/o los ayuntamientos.
2.- El volumen de los recursos financieros que serán aplicados, o se estén aplicando, en cada programa en los niveles que se han indicado.
Si bien es cierto que el solicitante no señaló de manera expresa el periodo que comprende su solicitud, se infiere que al requerir a los recursos financieros que serán aplicados o se estén aplicando, y dado que la solicitud fue presentada el 23 de enero de 2006, el solicitante se refiere a los recursos correspondientes ejercicio 2006.
Con base en lo señalado por el ahora recurrente y por la Secretaría de Desarrollo Social en escritos posteriores, se sabe que dicha dependencia respondió a la solicitud de información

RESOLUCIÓN

mediante oficio de fecha 31 de enero del 2006, el cual no fue remitido a este Instituto a pesar de haber sido solicitado al correr traslado de la admisión tanto a la dependencia como al solicitante.

A decir del recurrente, con la información puesta a su disposición en esa fecha, consistente en el presupuesto establecido en diversos programas de Desarrollo Social y Humano para el ejercicio fiscal 2006 y sin precisar su aplicación por áreas territoriales, no fue satisfecha la solicitud de información presentada. Por esta razón el solicitante turnó de nueva cuenta un escrito libre mediante el cual ratificó su inconformidad respecto de los datos proporcionados, según se describe en el antecedente II de la presente resolución.

Acto seguido, la dependencia respondió al segundo escrito libre presentado por el entonces solicitante mediante el cual le informó lo siguiente:

En relación con lo que expone en el cuarto párrafo del escrito de referencia, en el que menciona que la información que se le proporcionó respecto del volumen de recursos que se aplican en los programas a cargo de esta Delegación es imprecisa, es conveniente informarle que los recursos de origen federal que se aplican en las Entidades Federativas deben ser acordados con los Gobiernos correspondientes, atendiendo las disposiciones establecidas en la ley de Planeación y en cumplimento de lo establecido en el Convenio de

Coordinación suscrito por los gobiernos federal y estatal, por lo que, ciertamente, la información proporcionada puede ser considerada como preeliminar, pero los procedimientos de concertación aun no han sido concluidos con el Gobierno Estatal. Sin embargo, sí estoy en condiciones de ratificar a usted que el importe total de los recursos asignados al Estado en los programas señalados en el oficio del cual se le remitió copia, no sufrirán variación en la medida en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las áreas competentes centrales de la SEDESOL así lo han determinado a la fecha. En cuanto a los espacios territoriales, es motivo, también, de la Suscripción del Acuerdo de Coordinación referido.

En su recurso de revisión, el recurrente se inconformó ante la respuesta de la

Secretaría de Desarrollo Social al señalar que ésta omitió proporcionarle la información solicitada, no obstante que dicha información obra en poder de la dependencia.

Posteriormente, la Secretaría de Desarrollo Social modificó su respuesta e informó al recurrente que los padrones de beneficiarios de los programas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social corresponden a información pública disponible en las direcciones de Internet listadas en su nueva respuesta.

En consecuencia, la litis de la presente resolución consistirá en analizar si con la información puesta a disposición del recurrente por parte de la Secretaría de Desarrollo Social se tiene por satisfecha la solicitud de información materia del presente recurso de revisión. En adición, se analizará si la Secretaría de Desarrollo Social es competente para conocer, al nivel de detalle solicitado, la información sobre los programas de desarrollo social que son aplicados a nivel estatal y municipal.

Dado que la información solicitada corresponde a distintos órdenes de gobierno, se analizará la información concerniente al ámbito federal en el considerando Tercero, mientras que los ámbitos estatal y municipal se analizará en el considerando Cuarto de la presente resolución.

***Tercero.** La solicitud de mérito que nos ocupa se refiere a los siguientes contenidos de información para el año 2006:*

RESOLUCIÓN

1.- Listados, padrones o registros de beneficiarios de cada uno de los programas manejados por la entidad a su cargo, por el ejecutivo estatal y/o los ayuntamientos.
2.- El volumen de los recursos financieros que serán aplicados, o se estén aplicando, en cada programa en los niveles que se han indicado.
En la modificación de respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, se informó al recurrente las direcciones de Internet en las que se encuentran disponibles los padrones de beneficiarios de cada uno de los programas a cargo de la Secretaría de
Desarrollo Social así como el volumen de los recursos financieros que se están aplicando en cada programa para el año 2006 a nivel federal, tal como se describe en el antecedente XI de la presente resolución.
Este Instituto se dio a la tarea de confirmar que en las direcciones de Internet citadas ante el recurrente en efecto se contara con los padrones de beneficiaros requeridos. *En estas direcciones se encuentra disponible el padrón de beneficiarios de los programas federales desglosados por estados. A manera de ejemplo, se reproduce en siguiente extracto para el caso del Programa Opciones Productivas en el Estado de Morelos:*
Respecto del volumen de los recursos financieros que se están aplicando en cada programa para el año 2006, como ya se mencionó en el antecedente XI de la presente resolución, fueron puestos a disposición del recurrente en el siguiente cuadro:
En relación a los padrones de beneficiarios a cargo de las entidades sectorizadas y órganos desconcentrados, la Secretaría de Desarrollo Social remitió al recurrente a las Unidades de Enlace de cada una de las instituciones que se citan a continuación:
PROGRAMA INSTITUCIÓN RESPONSABLE
De Abasto Social de Leche LICONSA
De Abasto Rural DICONSA
De Fomento a las Artesanías FONART
De Coinversión Social INDESOL
De Desarrollo Humano Oportunidades OPORTUNIDADES
De Apoyo Alimentario DICONSA
De Ahorro, Subsidio y Crédito para la vivienda "Tu Casa" FONHAPO
De Adquisición de Leche Nacional LICONSA

RESOLUCIÓN

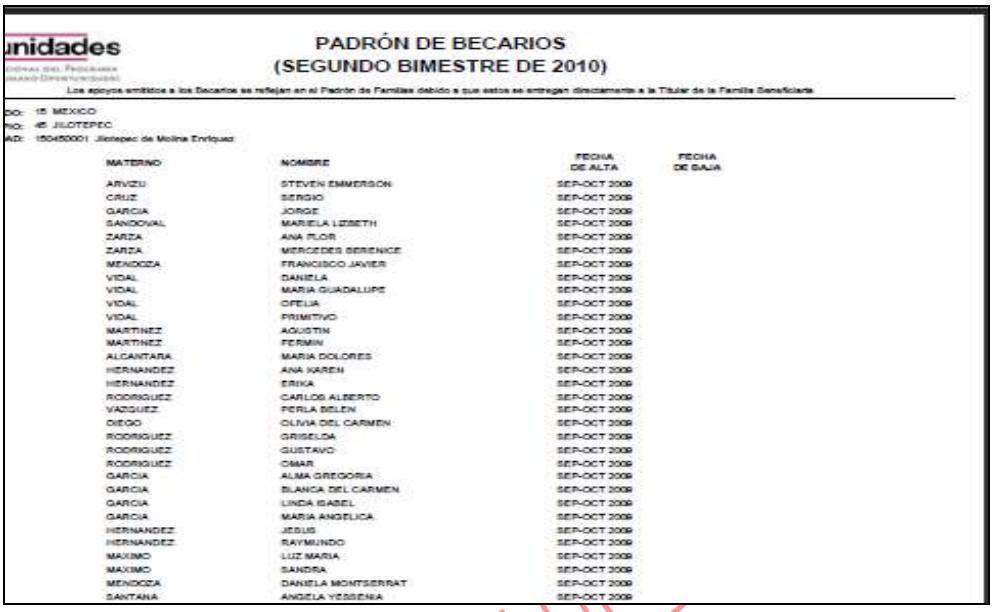

unidades

PADRÓN DE BECARIOS
(SEGUNDO BIMESTRE DE 2010)

Los apoyos entidos a los Becarios se reflejan en el Padrón de Familias debido a que estos se entregan directamente a la Titular de la Familia Beneficiaria

DO: 15 MEXICO
NO: 45 JILOTEPEC
AD: 150450001 Jilotepec de Molina Enríquez

MATERNO	NOMBRE	FECHA DE ALTA	FECHA DE BAJA
ARVIZU	STEVEN EMMERSON	SEP-OCT 2009	
CRUZ	SERGIO	SEP-OCT 2009	
GARCIA	JORGE	SEP-OCT 2009	
GANDOVAL	MARIELA LIZBETH	SEP-OCT 2009	
ZARZA	ANA FLOR	SEP-OCT 2009	
ZARZA	MERCEDES BERENICE	SEP-OCT 2009	
MENDOZA	FRANCISCO JAVIER	SEP-OCT 2009	
VIDAL	DANIELA	SEP-OCT 2009	
VIDAL	MARIA GUADALUPE	SEP-OCT 2009	
VIDAL	OFELIA	SEP-OCT 2009	
VIDAL	PRIMITIVO	SEP-OCT 2009	
MARTINEZ	AGUSTIN	SEP-OCT 2009	
MARTINEZ	FERMIN	SEP-OCT 2009	
ALCANTARA	MARIA DOLORES	SEP-OCT 2009	
HERNANDEZ	ANA KAREN	SEP-OCT 2009	
HERNANDEZ	ERIKA	SEP-OCT 2009	
RODRIGUEZ	CARLOS ALBERTO	SEP-OCT 2009	
VAZQUEZ	PERLA BELEN	SEP-OCT 2009	
DIEGO	OLIVIA DEL CARMEN	SEP-OCT 2009	
RODRIGUEZ	GRISELDA	SEP-OCT 2009	
RODRIGUEZ	GUSTAVO	SEP-OCT 2009	
RODRIGUEZ	OMAR	SEP-OCT 2009	
GARCIA	ALMA GREGORIA	SEP-OCT 2009	
GARCIA	BLANCA DEL CARMEN	SEP-OCT 2009	
GARCIA	LINDA ISABEL	SEP-OCT 2009	
GARCIA	MARIA ANGELICA	SEP-OCT 2009	
HERNANDEZ	JESUS	SEP-OCT 2009	
HERNANDEZ	RAYMUNDO	SEP-OCT 2009	
MAXIMO	LUZ MARIA	SEP-OCT 2009	
MAXIMO	SANDRA	SEP-OCT 2009	
MENDOZA	DANIELA MONTSERRAT	SEP-OCT 2009	
SANTANA	ANGELA YESSENIA	SEP-OCT 2009	

Sexto. *Por lo anteriormente expuesto, procede modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, instruyéndole que:*

1. respecto de la información a nivel federal que le fue puesta a su disposición en formato electrónico, se le remita en la modalidad de entrega solicitada, copia certificada, de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 51 de su Reglamento;

2. respecto de la información a nivel estatal,

a. ponga a disposición del recurrente el volumen total de los recursos financieros de los programas que son implementados por el Ejecutivo Estatal y/o los Ayuntamientos a transferirse durante el presente año al Estado de Morelos, y que realice una búsqueda exhaustiva a fin de localizar si cuenta con la desagregación por programa de esos recursos para entregarla también al recurrente;

b. realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de cualquier documento que el padrón de beneficiarios de los programas implementados nivel estatal y municipal.

En ambos casos (a. y b.), de no contar con dichos documentos, la dependencia deberá declarar la inexistencia de los mismos, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

Dado que la dependencia no respondió en tiempo la solicitud de información de acuerdo al artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y que el recurrente manifiesta expresamente que en este caso debe otorgársele la información de manera gratuita en virtud de lo dispuesto por el artículo 53 de ese ordenamiento, es procedente ordenar a la dependencia para que otorgue acceso a la información solicitada en un periodo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESOLUCIÓN

RESUELVE

PRIMERO: *Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se* ***modifica*** *la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Social en términos del sexto de los considerandos de la presente resolución.*
SEGUNDO: *Con fundamento en los artículos 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su reglamento, se instruye a la Secretaría de Desarrollo Social para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.*

(…)"

En este sentido para este Órgano Garante es viable ordenar la entrega de la información, es decir, un padrón de beneficiarios de los programas sociales desarrollados por el municipio y aplicados por la dirección de Desarrollo Social, al tratarse de información pública de oficio que debe estar disponible de manera permanente y actualizada en términos del artículo 12 fracción de la Ley de Transparencia invocada, debe ser proporcionada al **RECURRENTE de forma sistematizada** o en forma de listado**,** al ser parte de la obligación activa o de primera mano que debe llevar a cabo el **SUJETO OBLIGADO**.

Sin dejar de acotar, que en casos análogos se ordenó la sistematización y entrega de la información que el precedente **Recurso de Revisión Número 00425/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 19 de mayo de 2010, y del cual se rescatan los siguientes argumentos:

"(…)

A mayor abundamiento de que de las disposiciones relativas al desarrollo social quedo acreditado que los padrones de beneficiarios, dentro de los que ya se dijo se incluye el PAC de los años respectivos, se debieron formular conteniendo como características o como elementos o datos el nombre del programa, año, municipio, nombre y apellido paterno y materno del beneficiario, el tipo de apoyo, y en su caso periodicidad.

Por lo que para este Pleno resulta procedente instruir la elaboración de esta información sistematizada como es pedida por el ahora Recurrente, ya que se trata de Información Pública de Oficio, vigente o no, pero de oficio, que conforme a sus atribuciones y responsabilidades debería contar con ella.

Por lo que para este Órgano Garante, en el presente asunto para respetar el derecho de acceso a la información no bastaría que se permita la consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar

RESOLUCIÓN

la referida consulta física el solicitante enfrentaría limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Lo anterior argumento, encuentra sustento bajo un principio por analogía, en el criterio que ha emitido el ***Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación****, que señala al respecto lo siguiente:*

Criterio 02/2004

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRÉ AQUÉLLA. *Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,* ***ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.***

Clasificación de información 6/2004-J, *derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.- 29 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.*

Otro precedente a este respecto emitido también por el ***Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación****, es aquel en donde ha señalado que cuando existe la obligación de elaborar un documento en el que se concentren aquéllos, aun cuando el área o unidad no cuente con el mismo, en cumplimiento del derecho de acceso a la información aquél deberá elaborarse, ello en los siguientes términos:*

Criterio 03/2004

DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUÉLLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN

RESOLUCIÓN

CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUÉL DEBERÁ ELABORARSE. *Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva* ***no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del publico en general.***

Clasificación de información 3/2004-A, *derivada de la solicitud presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 7 de julio de 2004.- Unanimidad de votos.*

Además, a mayor abundamiento cabe considerar los ejemplos que a este respecto existen bajo la base de un principio de analogía, y que dan claridad de las consideraciones aquí expuestas. Así por ejemplo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dispone de manera expresa que cuando se trata de Información Pública que por disposición legal tiene que generar se ha dispuesto que se presume su existencia y que en todo caso se puede ordenar su elaboración, ello en los siguientes términos:

Articulo 50....
Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. ***Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Público.*** *En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento,* ***podrá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la oficina de información pública, así como al órgano interno de control del Ente Público quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.***

(...)"

RESOLUCIÓN

Luego entonces, que derivado de lo anterior se puede determinar en el presente caso lo siguiente:

- Que la información es generada, administrada y la posee el **SUJETO OBLIGADO.**

- Que la información requerida materia del presente asunto es considerada por la **LEY** como información pública, incluso de oficio, por lo que es procedente acceso público.

En esta tesitura, se reitera es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en el artículo 12 ya que este es aplicable para los **AYUNTAMIENTOS**, por lo que debe contar con la información requerida de manera sistematizada, lo que implica que debe tener la información solicitada.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la ***litis*** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO,** al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello**,** respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e inclusive tampoco existe informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO.**

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa* o la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (…)

RESOLUCIÓN

> *Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*
> *(…).*

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor del **RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

> ***Artículo 71***. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

OCTAVO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada **LEY**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al **SUJETO OBLIGADO**.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM:**

- **Padrón de beneficiarios relativos a los programas sociales aplicados por el ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Social del 01 de enero al 01 de octubre de 2011(fecha en la que se presentó la solicitud de información).**

  Dicho padrón deberá entregarse de manera sistematizada, en términos de la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que deberá contener por lo menos el nombre de cada beneficiario, vinculado dichos nombres al apoyo o beneficio especifico otorgado a cada beneficiario y la comunidad a la que pertenecen.

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que ***EL SUJETO OBLIGADO*** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA,

RESOLUCIÓN

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

RESOLUCIÓN

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 04 (CUATRO) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01994/INFOEM/IP/RR/2011.